

CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE MAYO DE 2026.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**PONENCIA I.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIH-213/2026.

**PARTE ACTORA:** LUZ MARÍA NÚÑEZ MONGE Y NORBERTO GUERRA MENDIAS.

**PARTE ACUSADA:** CRUZ PÉREZ CUELLAR Y ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO.

**COMISIONADO PONENTE:** EDUARDO ÁVILA VALLE.

**SECRETARIO:** IVÁN RUIZ GARCÍA.

**ASUNTO:** SE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de Improcedencia**, emitido por la CNHJ de morena, de fecha **5 de mayo del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 6 de mayo de 2026**.



**LIC. IVÁN RUIZ GARCÍA.  
SECRETARIO DE PONENCIA I  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

CIUDAD DE MÉXICO, 6 DE MAYO DE 2026.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**PONENCIA I.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIH-213/2026.

**PARTE ACTORA:** LUZ MARÍA NÚÑEZ MONGE Y NORBERTO GUERRA MENDIAS.

**PARTE ACUSADA:** CRUZ PÉREZ CUELLAR Y ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO.

**COMISIONADO PONENTE:** EDUARDO ÁVILA VALLE.

**SECRETARIO:** IVÁN RUIZ GARCÍA.

**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena<sup>1</sup> (CNHJ)**, da cuenta del escrito de queja recibido por correo electrónico, el **16 de abril de 2026<sup>2</sup>** a las **18:43 horas**, por los **CC. Luz María Núñez Monge y Norberto Guerra Mendias**, en contra de los **CC. Cruz Pérez Cuellar y Andrea Chávez Treviño**, por la probable comisión de actos que contravienen la normativa interna del partido político morena.

Señala como medio para oír y recibir notificaciones un domicilio, así como dos correos electrónicos.

**VISTAS** las constancias que obran en autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta **CNHJ**.

#### **PROVEEN.**

**I.- COMPETENCIA.** La CNHJ de morena es competente para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas son del año 2026, salvo indicación contraria.

48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena.

Como Órgano Jurisdiccional del Partido, la función de la CNHJ es garantizar la armonía institucional entre sus órganos y militantes, velar por el respeto al Estatuto de morena, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de Lucha, así como salvaguardar los derechos y principios democráticos en la vida interna de morena.

**II.- DEL REGLAMENTO.** EL 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el **Reglamento de la CNHJ de morena**, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha.

Dicha determinación se realizó conforme a los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones del **Reglamento de la CNHJ**, así como del **Estatuto de morena**, dado que el escrito en cuestión fue presentado con posterioridad a la entrada en vigor de dichos ordenamientos.

**III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.** El presente asunto se tramitará conforme a las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario, toda vez que del análisis del recurso de queja que motiva el presente acuerdo, se advierte que encuadra dentro de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ), el cual prevé que dicho recurso puede ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de morena, o bien, iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en este título, en contra de actos u omisiones de los sujetos señalados en el Artículo 1 del Reglamento de la CNHJ, por presuntas faltas sancionables conforme al Artículo 53 del Estatuto de morena.

Dado que el asunto versa sobre violaciones al Estatuto y las normas que rigen la vida interna de morena fuera del periodo electoral, es evidente que el acto impugnado debe analizarse bajo el Procedimiento Sancionador Ordinario.

**IV. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Previo al estudio de la procedencia del escrito de queja debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54° y 55° del Estatuto; 22, del Reglamento de la CNHJ, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

De conformidad con el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento, se considera improcedente cualquier recurso de queja que se califique como frívolo, entendiéndose por tal:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

**II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;**

(...)”

(Lo destacado es propio de este escrito.)

En el presente caso, se advierte que la parte quejosa no cumple con el deber de ofrecer elementos probatorios idóneos que permitan dotar de sustento fáctico y jurídico su planteamiento, pues se limita a aportar fotografías de carácter general, sin mayor respaldo o corroboración mediante pruebas documentales, testimoniales u otros medios admisibles conforme al artículo 55 del Reglamento de la CNHJ.

“**Artículo 55.** Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental Pública
- b) Documental Privada
- c) Testimonial
- d) Confesional
- e) Técnica
- f) Presuncional legal y humana
- g) Instrumental de actuaciones
- h) Superviniente

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19, inciso g), del Reglamento de la CNHJ, la persona promovente tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja, relacionándolas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial.

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

(...)

**g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.**

(...)”

**(Lo destacado es propio de este escrito.)**

Esta carga probatoria, además, está respaldada por el principio procesal recogido en el artículo 53 del mismo ordenamiento: quien afirma, está obligado a probar.

“Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

La ausencia de pruebas suficientes e idóneas no sólo impide la apertura del procedimiento interno, sino que actualiza una conducta procesal reprochable desde el punto de vista institucional, en tanto se pretende activar la maquinaria jurisdiccional del

partido con afirmaciones carentes de respaldo y sobre supuestos que no se encuentran bajo el amparo del derecho.

Este criterio ha sido confirmado por la jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sostiene que:

**Jurisprudencia 16/2011**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en **hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque **de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos**. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

**(Lo destacado es propio de este escrito.)**

Asimismo, la jurisprudencia 33/2002 ha precisado que:

**Jurisprudencia 33/2002**

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda **y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre**; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, **una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos** y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en

términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

**(Lo destacado es propio de este escrito.)**

Por tanto, cuando del simple análisis del escrito se evidencia que los hechos carecen de sustento probatorio o precisión narrativa, el recurso debe ser desechado por frívolo.

En casos como el que nos ocupa, en que se advierte la total insuficiencia del material probatorio ofrecido y la falta de concreción fáctica, el acceso a la justicia interna no puede servir como medio para apreciaciones subjetivas o suposiciones no verificables, ya que ello afectaría gravemente el debido proceso interno y desviaría recursos institucionales que deben reservarse para asuntos verdaderamente relevantes.

Con fundamento en el artículo 22 inciso e) fracción II y demás relativos aplicables del Reglamento Interno de la CNHJ, así como en los artículos 47°, 49°, 53°, 54° y 56° del Estatuto de morena, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

### **ACUERDAN.**

**PRIMERO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por los **CC. Luz María Núñez Monge y Norberto Guerra Mendías** en virtud de lo expuesto en este acuerdo.

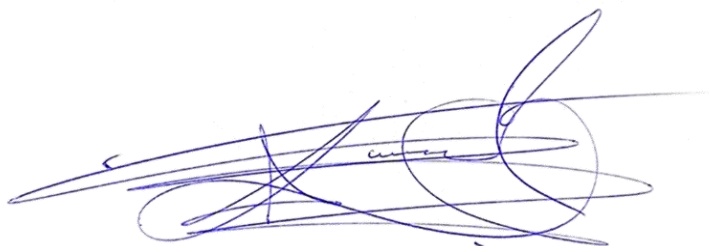
**SEGUNDO. Notifíquese** a la parte actora el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, por un plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin de dar publicidad al mismo y notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales que correspondan.

**CUARTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez que quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

## “DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
PRESIDENTA



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO**  
SECRETARIA



**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
COMISIONADO



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ**  
NARANJO  
COMISIONADO



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
COMISIONADA